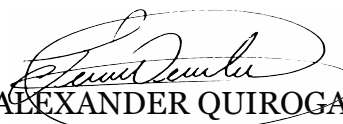


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00381. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por REYNALDO DÍAZ ROMERO en contra de la empresa SEGURIDAD HORUS LTDA. RAD. 110013105-037-2021-00381-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **REYNALDO DÍAZ ROMERO en contra de la empresa SEGURIDAD HORUS LTDA.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SEGURIDAD HORUS LTDA**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **RAFAEL DARÍO MIER MARTÍNEZ** identificado con C.C. 18.855.924 y T.P. 227.587 del C. S. de la J., como

apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

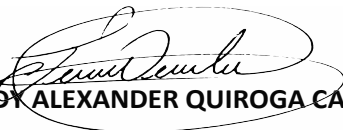
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0174 de Fecha **11 de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

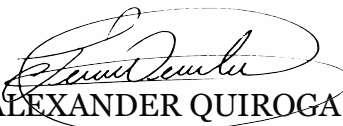
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09443c2ca78fc8bfd219b11d769221029346e112ef155b72c74ab6548ee66d4**

Documento generado en 08/10/2021 06:15:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00379. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSA MERCEDES ÁLVAREZ MOSQUERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2021-00379-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **ROSA MERCEDES ÁLVAREZ MOSQUERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **ROSA MERCEDES ÁLVAREZ MOSQUERA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.298.270.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva a la doctora **YADY GONZÁLEZ ULLOQUE** identificado con C.C. 65.532.493 y T.P. 158.395 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

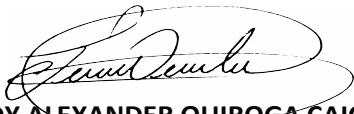
Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0174 de Fecha **11 de OCTUBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c6498d80c7905a497821b974361c39be1da333cb014481dd2f449084070e32**

Documento generado en 08/10/2021 06:15:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00458 00

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por CARMEN DEYANIRA CASTILLA ANGULO en contra de la entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de ayer por fuera del horario de atención.

Actuando en nombre propio, la señora **CARMEN DEYANIRA CASTILLA ANGULO** promovió acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **CARMEN DEYANIRA CASTILLA ANGULO** en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones



con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

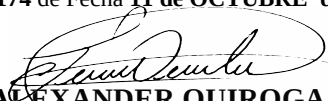
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0174 de Fecha 11 de OCTUBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

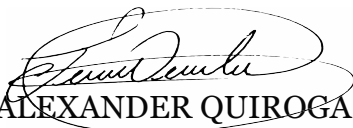
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f82ee309b1956bde82bbd67468a3aa49630190dbec73753240920ad4d1ba7f**

Documento generado en 08/10/2021 01:32:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se remitió nuevo poder por parte de ADRES. Rad. 2018- 00507. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-SANTAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES RAD. 110013105-037-2018 00507-00.

Luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-SANTAS S.A.** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionaron como acervo probatorio las documentales denominadas *1.24. Resolución 1328 de 2016, 1.25 Resolución 2158 de 2016 y 1.28. Apoyo Técnico*; pruebas que no fueron allegadas al plenario. Sírvasse aportar o desistir.

De otro lado, se observa que en el numeral 1.30. la entidad demandada indica que allega 594 imágenes de los recobros que se encuentran en su poder, no obstante, se verificó que

solo se aportó un total de 453 recobros; en ese sentido, se REQUIERE para que aporte las imágenes de los recobros faltantes que se discriminan a continuación, o manifieste su imposibilidad para incorporarlos.

IMÁGENES DE RECOBROS NO APORTADAS				
121760235	115298830	114553891	112860630	103267956
121011130	115260246	114553629	112860194	103267952
120715776	115260245	114553614	112850274	102063155
120715067	115260124	114553537	112846920	102061866
120715018	115259675	114553478	112840493	101690535
120711876	115259662	114553462	112838970	101688921
120649953	115234694	114553390	112670696	101688789
120647835	115232930	114549720	112666733	101688695
120610866	114971852	114541549	111068132	101688640
120610643	114643568	114541522	111066077	101688593
119505441	114643560	114541519	111065724	101688584
119264068	114643475	114541517	110363108	101688572
119136613	114643248	114541454	110356416	101554484
119136187	114643247	114541431	110355171	101401276
118647833	114643238	114540227	110354775	101022520
115449013	114643230	114540223	110354740	100397443
115449009	114643228	114540191	110354739	57000068
115331720	114554146	114540186	110354734	26222149
115331273	114553897	114540147	110354733	26222112
115318244	114553892	112889301	110354620	

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Es dable precisar que el artículo 76 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso y se pueda acreditar el derecho de postulación del togado. Sírvase corregir.

No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho la Doctora Natalia Aguirre Flórez hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

Procede a realizar el estudio del llamamiento en garantía presentado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.** en contra de Colombia Seguros de Vida

S.A., del cual se advierte, que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se inadmitirá.

DEVOLVER el llamamiento en garantía de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.** emitido por la Cámara de Comercio. Sírvase aportar.

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma.**

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

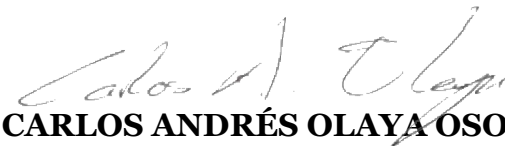
Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

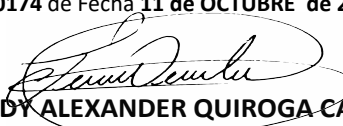
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0174 de Fecha **11 de OCTUBRE** de **2021**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



Firmado Por:

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>
⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
⁵ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

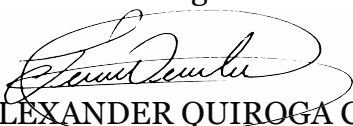
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aaf41c1fc8e5f17eaf619c710d65df0e641e8613d448e46a1a475b9a142cb5b**

Documento generado en 08/10/2021 06:02:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que no se ha allegado trámite de notificación. Rad. 2018-00560. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME URREGO URREGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y vinculados como Litis consortes necesarios la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL. RAD. 110013105-037-2018-00560-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020 se ordenó la notificación de los vinculados la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL., para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisada la providencia que data del 29 de septiembre de 2020, encuentra el despacho que se incurrió en error, al requerir la notificación de la vinculada HOSPITAL MILITAR CENTRAL ordenando al apoderado de la parte demandante que elaborara los correspondientes citatorios al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Así las cosas, el despacho procede a corregir el auto de precedencia, atendiendo lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; en consecuencia, se dispone CORREGIR auto del 29 de septiembre de 2020.

En el sentido de REQUERIR con carácter urgente a secretaria para que NOTIFIQUE del presente proceso a la vinculada HOSPITAL MILITAR CENTRAL a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que

además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

La vinculada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA., fue vinculada en debida forma por el despacho, sin que a la fecha presentara escrito de contestación.

De otro lado, en virtud del escrito presentado por la parte accionada, se ACEPTA LA REVOCATORIA DE PODER presentada por la apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- a la doctora KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. LADYS DAYANNA CANTILLO SAMPER identificada con la CC No. 1140839940 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.372 expedida por el C.S. de la J.; como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. - en los términos y facultades conferidas en el poder de sustitución.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?Id=mLosYoiA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUIPNEFRMldKNoJESVIGWEJIKVUJZMu4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

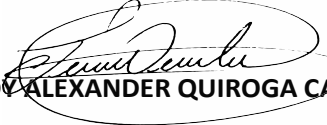
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

K.P.T.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0174 de Fecha **11 de OCTUBRE** de **2021**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

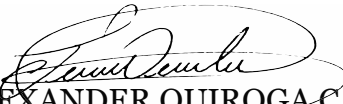
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0532b417c65a0dd2b4ce1b6cc0613cffc4997169951abfae9c2bcc255f59187b

Documento generado en 08/10/2021 06:02:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), informando que fue allegada respuesta por parte de la Lider Operativa Administración de Salario de la ESP SANITAS S.A. al requerimiento hecho por el Despacho. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 2016-100 CONSIGNANTE: EPS
SANITAS. BENEFICIARIO: MARIBEL VEGA TRIVIÑO.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que fue allegada respuesta por la Marisol, Soto Ochoa, quien ostenta la calidad de Líder Operativo Administración de Salario, quien, en respuesta al requerimiento ordenado por el Despacho en providencia del 20 de febrero de 2020, allegó Copia de la Liquidación definitiva de prestaciones sociales, Carta de Autorización de entrega de Título de Depósito judicial a favor de la señora Maribel Vega Triviño y copia del Depósito Judicial.

Así las cosas, y como quiera que obra autorización expresa de entrega de Título de Depósito Judicial, se ORDENA la entrega del título de depósito Judicial No. **400100005418859** por valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.248.852)** a favor de la señora **MARIBEL VEGA TRIVIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.719.553.

Por secretaría, remítase constancia DJO4 al consignante, así como al beneficiario.

CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

faqc

Firmado Por:

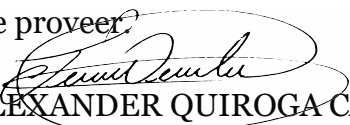
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee73f1efaf75b4adcc2c6dbd1c2cf0fc13afb987b71bc7eb6b3548205550446**
Documento generado en 08/10/2021 01:47:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. Rad. 2019-888. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLORIA STELLA ALIZZALDE BONILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2019-00888-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio: al respecto, se evidencia que, si bien la profesional en derecho remitió un link para realizar la consulta del expediente administrativo y la historia laboral de la demandante, lo cierto es que, el enlace presenta inconvenientes y no es posible visualizar los documentos allegados. Sírvase a subsanar dicha falencia.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por la **SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

El Despacho accede a la solicitud presentada por el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo que se le **REQUIERE** para que aporte la documental relacionada con la demandante que se encuentre en su poder, antes de la realización de la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS.; toda vez, que no les ha sido posible recaudar tales documentales.

Por Secretaría, **CUÉNTASE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrésese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

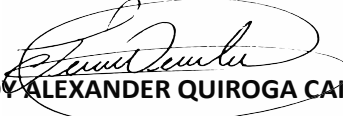

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0174 de Fecha **11 de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

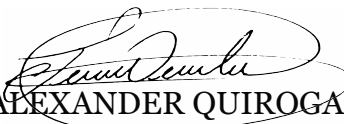
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09af4aab380530c24cadd42f5e2f6998df262239c10d58a66799b4ae8f057037**

Documento generado en 08/10/2021 06:02:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con las subsanaciones de la contestación de demanda de Colpensiones y Colfondos S.A., dentro del término legal. Rad 2020-190. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BERTHA OCHOA MANCIPE
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD.
110013105-037-2020-00190-00.**

Luego de la lectura y estudio de los escritos de subsanación de la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al

expediente, por lo que se entiende revocada la sustitución de la Doctora Karen María Pinillos Terán.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

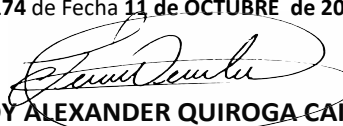
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

0174 de Fecha **11 de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

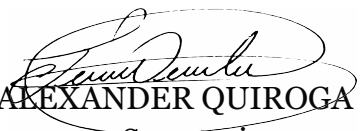
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf94aaae5c5f3a3429471a6ceb383c4b0bbffe12db910fb2217b7c5467560316**

Documento generado en 08/10/2021 01:32:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con la subsanación de la contestación de Fichet Colombia S.A., dentro del término legal. Rad 2020-232. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LEONARDO ALBERTO
CARO contra FICHET COLOMBIA S.A. RAD. 110013105-037-2020-00232-00.**

Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por **FICHET COLOMBIA S.A.** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVlGWfJKVUJZM4u>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

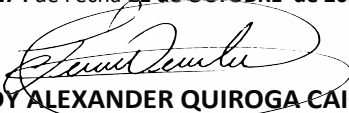

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0174 de Fecha **11 de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

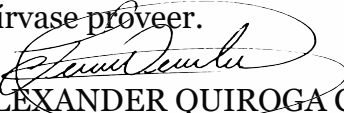
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74f65f88b0ed1289d53f86f8715fab832dabade38d71f11996b140142d59a1a**
Documento generado en 08/10/2021 01:32:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda Banco Comercial AVVILLAS S.A. Rad 2020-531. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SERGIO LEONARDO MONZÓN MARTÍNEZ contra NEXA BPO-VENTAS Y SERVICIOS S.A., BANCO COMERCIAL AVVILLAS S.A., GRUPO FINANCIERO BCA S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00531-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 03 de agosto de 2021 se tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada **NEXA BPO-VENTAS Y SERVICIOS S.A.**, entidad que procedió a radicar contestación de demanda; escrito que será calificado una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas.

En el auto de precedencia también se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara al proceso el citatorio y aviso con destino al **BANCO COMERCIAL AVVILLAS S.A.**, sin embargo, se evidencia que el apoderado no ha remitido los documentos que den cuenta que se ha agotado este trámite.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, con destino al **BANCO COMERCIAL AVVILLAS S.A.**, so pena de aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

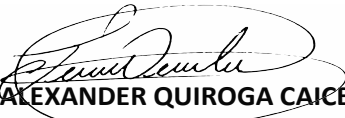
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0174 de Fecha **11 de OCTUBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

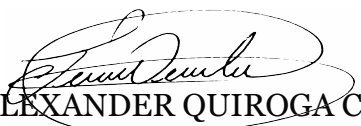
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4c967162b318a9919d7c24ce98d808e32c670af14696cb80817df562671b97**
Documento generado en 08/10/2021 06:02:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario allegaron escrito de contestación de demanda dentro del término legal. Rad. 2021-187. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RAFAEL GONZÁLEZ PINTO contra FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZADO RAD.110013105-037-2021 00187-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura del escrito de contestación de la demanda presentada por la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZADO**, se verificó que NO cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se INADMITIRÁ.

DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionaron las pruebas denominadas *Ratificación terminación vínculo de 6 de septiembre de 2019, Reintegro por cumplimiento de fallo de tutela de 2 de julio de 2019 y el Expediente fallo de tutela*. Sírvasse incorporar al expediente el acervo probatorio relacionado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZADO** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

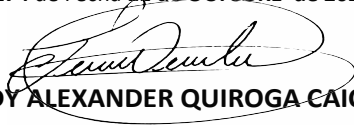
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0174 de Fecha **11 de OCTUBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

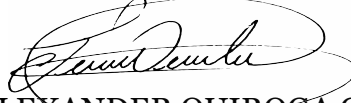
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fb2499c8d2ca2b01f435906e9f47b25d6e72cd6f5456edf8a7dcc434a06ed0**

Documento generado en 08/10/2021 06:02:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante no presentó dentro del término legal escrito de subsanación de demanda. Rad 2021-425. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACOSO LABORAL adelantado por JOHAN STEVEN WALTER VASCO contra la CLÍNICA KALONI COLOMBIA S.A.S., OLGA ROCHA, CRISTINA SANOJA y JONATHAN SIERRA. RAD. 110013105-037-2021-00425-00.

Evidenciado el informe que antecede, se observa que el togado de la parte demandante no presentó dentro del término legal escrito de subsanación de demanda. Esta circunstancia en principio conllevaría a aplicar la consecuencia procesal de rechazar la demanda; no obstante, considera este Despacho que aplicar dicha medida resulta excesiva, por cuanto si bien no allegó algunas pruebas, aspecto que será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal; además, respecto de la dirección de notificaciones de la Clínica Kanoli Colombia S.A.S. será la registrada en el certificado de existencia y representación.

Precisado lo anterior, se **ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOHAN STEVEN WALTER VASCO** contra **CLÍNICA KALONI COLOMBIA S.A.S., OLGA ROCHA, CRISTINA SANOJA y JONATHAN SIERRA**, por cumplir los requisitos consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CLÍNICA KALONI COLOMBIA S.A.S., OLGA**

ROCHA, CRISTINA SANOJA y JONATHAN SIERRA para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

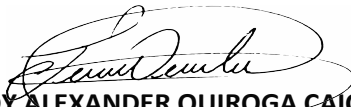
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37ltobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0174 de Fecha **11 de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22d38af0106d1769ff5a62e3b6c8804b94cad1c9ecbd8f3e8b48244b416266a**

Documento generado en 08/10/2021 06:02:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00439 00

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S. contra MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – DIVISIÓN DE HIDROCARBUROS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende la entidad accionante que por medio de la presente acción de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud presentada el 16 de junio de 2021, sobre la activación del código SICOM número 620135115 a nombre de C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S.

Como sustento a su solicitud puso de presente que como comercializador industrial de combustibles, debido al cambio de razón social de la empresa, denominada antes ABA CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S., y ahora C.I. CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S., con NIT. 860. 519.822-7; razón por la que, mediante petición elevada, se solicitó la activación del mentado código, sin obtener respuesta alguna a la fecha de presentación de esta acción constitucional.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 27 de septiembre de 2021 admitió la presente acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – DIVISIÓN DE HIDROCARBUROS**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió el respectivo informe en el que puso de presente que no ha generado vulneración alguna que se le pueda endilgar o imputar; puesto que, el Ministerio de Minas y Energía en oficio con radicado 2-2021-



2-2021-012376 del 02 de julio de 2021, proporcionó una respuesta completa y de fondo dentro del marco de sus competencias y dentro de lo que estaba a su alcance a la petición radicada, en la que precisó que lo solicitado es un trámite de sus funciones que se realiza directamente por el agente del módulo ARANDA que tiene cada agente en SICOM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – DIVISIÓN DE HIDROCARBUROS** vulneró el derecho de petición de la empresa accionante.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a las accionadas dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma, como manifestación del principio democrático. En consecuencia, surge el



deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual, se observa que la accionante para sustentar su dicho alegó derecho de petición elevado ante la accionada el 16 de junio de 2021 en el que solicitó la actualización y reactivación del código Sicom (fl. 17).

La entidad demandada, respecto de la solicitud elevada, señaló que el 2 de julio de 2021, atendió la petición radicada, en la que precisó que lo solicitado es un trámite de sus funciones que se realiza directamente por el agente del módulo ARANDA que tiene cada agente en SICOM. Contestación respecto de la cual, considera la parte actora que no atiende de manera formal la solicitud.

Para entender si con esa respuesta se satisfizo el derecho de petición elevado por la parte actora; corresponde entender que SICOM, es el sistema de información de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo del Ministerio de Minas y Energía, el cual integra a los agentes de la cadena a nivel nacional en un solo sistema de información y mediante el cual se organiza, controla y sistematiza la comercialización, distribución, transporte y almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, alcohol carburante y biodiesel.

En consecuencia, es el canal adecuado para atender las solicitudes relacionadas con ese tema específico; categoría respecto de la cual, se enmarca la solicitud elevada por la parte actora, razón por la que es la vía digital utilizada en la cual deben ser tramitadas las peticiones en los temas antes relacionados.



La explicación de este sistema de información, se presenta en la página digital de la entidad demandada; donde se ofrece explicación de su vinculación con la ayuda de mesa con el vínculo digital pertinente; por lo que, entendida la importancia del sistema de información, la respuesta que en principio parecería elusiva, lo cierto es que atiende y lo dirige al canal adecuado para su solución, que debe tramitar, con las ayudas ofrecidas por la entidad.

Debo advertir que la parte actora, allegó capturas de pantalla que reflejan la remisión de correos electrónicos a algunos, al parecer, funcionarios de la entidad demandada (fl. 9); sin embargo, de dichos documentos lo que se prueba es la remisión del documento, pero no la exigencia que se hizo del mismo, ni la forma en que se tramitó dicha solicitud, que no permite colegir que se encausó la petición por el sistema de información que corresponde.

Por lo tanto, si bien no desconozco que la petición no resolvió de fondo la petición solicitada por la parte actora; lo cierto es que, de conformidad con la explicación expuesta, la misma debe ser resuelta a través del sistema de información adecuado para su resolución, que en este caso particular corresponde a SICOM; por lo tanto, no puede entenderse como una negación del derecho de petición, sino entenderlo por satisfecho, bajo el entendido de que se le indicó el canal adecuado para su resolución.

Conclusión que no se advierte caprichosa o con la finalidad de evadir la obligación de dar respuesta al actor, sino que lo remite al canal adecuado para su solución a través del sistema de información integrado dispuesto para la atención de dichas solicitudes; actuación o vinculación que debe adelantar el actor en procura de la respuesta de su petición, por lo que, en dicho contexto considero que no hay lugar a considerar que en el presente proceso se produzca violación al derecho de petición; pues para su respuesta específica tiene como carga la solicitud de la información a través del canal electrónico adecuado.

Por las razones expuestas, considero que se produjo un hecho superado, que da lugar a negar la acción de tutela invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S. contra MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – DIVISIÓN DE HIDROCARBUROS**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

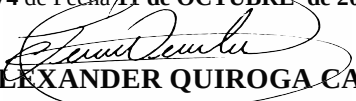

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0174 de Fecha 11 de OCTUBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb39a3ebf456522665515b913fe1b8e56c5ff926e0ba21c34d245e06a5dba9b**

Documento generado en 08/10/2021 06:02:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>